



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-010/2019.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE NOGALES

RECURRENTE: C. FRANCISCO GERTE

EN HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

V I S T O S para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-010/2019**, interpuesto por **C. FRANCISCO GERTE**. en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES** por su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud con número de folio 01865518;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, **C. FRANCISCO GERTE**, solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, con número de folio 01865518 la siguiente información:

“De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales requiero fotografía por cada uno de las sillas o bancas, adquiridas por el ayuntamiento, especificando el número de control del inventario asignado, empleado que la resguarda y dependencia que la adquirió, así como la factura de compra o su equivalente de propiedad por cada año desde el 2012 al 2015.”

2.- El ocho de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-64) ante este Instituto por la inconformidad con la respuesta otorgada, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública el día diez de los mismos mes y año. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-010/2019.

3.- Por su parte el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve rinde el informe de ley solicitado, mismo que fue notificado al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta; siendo omiso éste último en realizar manifestación alguna.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el

principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro

Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que no atendió los términos solicitados en dicha solicitud, pues fue omiso en proporcionarle la factura o documento que ampare la propiedad de las sillas o bancas, así como fue omiso en proporcionarle información de la totalidad de las dependencias y paramunicipales de dicho sujeto obligado, siendo

los agravios hechos valer por el recurrente, interponiendo el medio de impugnación que hoy nos ocupa. Ahora bien, una vez notificado al sujeto obligado de la interposición del presente recurso de revisión, éste último con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, rinde el informe de ley solicitado, haciendo valer las excepciones pertinentes para todos los efectos legales, el cual, se le notificó al recurrente a efectos de manifestar conformidad o inconformidad con la respuesta, siendo omiso en hacer valer manifestación alguna.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de

acceso restringido. Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, encuadrando específicamente en lo que prevé el artículo 85 fracción X del ordenamiento legal citado, que prevé como obligación de transparencia, *la información que muestre el estado que guarde su situación patrimonial, incluyendo la relación de bienes muebles o inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio.*

V.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día ocho de enero de dos mil diecinueve, señaló su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que no atendió los términos solicitados en dicha solicitud, pues fue omiso en proporcionarle la factura o documento que ampare la propiedad de las sillas o bancas, así como fue omiso en proporcionarle información de la totalidad de las dependencias y paramunicipales de dicho sujeto obligado, siendo el principal agravio del recurrente. Ahora bien, una vez interpuesto el presente medio de impugnación se le corrió traslado al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley previsto, siendo así, que con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve rinde el mismo, manifestando lo siguiente:



NOGALES

GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA
2018-2021

H. Nogales, Sonora a 03 de diciembre de 2018

No. Oficio 169/2018

ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de folio 01865518.

C. FRANCISCO GERTE.

En atención a su solicitud de Acceso a Información de folio no. 01865518, que a la letra dice:

"VIA ELECTRONICA-SIN COSTO "De todas las dependencias del ayuntamiento y para municipales requiero fotografía por cada uno de las sillas o bancas adquiridas por el Ayuntamiento, especificando el número de control de inventario asignado, empleado que la resguarda y dependencia que la adquirió así como la factura de compra o su equivalente de propiedad por cada año desde 2012 al 2015. (SIC)".

Al respecto, y en virtud de no contar con todas las facturas desde 2012, derivado de que parte del inventario de este Instituto a mi cargo nos fue proporcionado por el Ayuntamiento, le anexo copia completa que incluye fotografías del inventario, con su avalúo actualizado y la relación de personas que los resguardan.

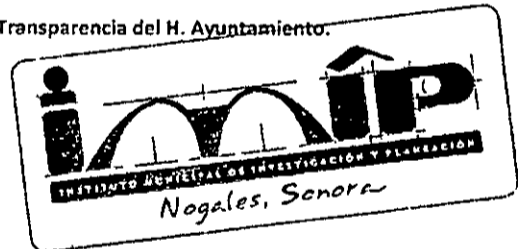
Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atención.

M.U. ARQ. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ ESTRELLA
DIRECTORA GENERAL
DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACION Y PLANEACION DE NOGALES, SONORA.

C.c.p. Lic. Luis Oscar Ruíz Benítez.- Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento.

C.c.p. Archivo

MARE/MCPL



IMIP NOGALES



NOGALES
GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021
SINDICATURA MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA
2018-2021

Oficio No. JPAS-172/2018
"2018 AÑO DE LA SALUD"

ASUNTO: respuesta a Solicitud de Transparencia
H. Nogales, Sonora a 30 de Noviembre de 2018

C. FRANCISCO GERTE
PRESENTE.-

Por medio del presente y en respuesta al oficio número OCEGN23-G1994/18 de fecha 12 de Noviembre de 2018, que nos envía el Titular de la unidad de Transparencia, relacionado con la solicitud con número de folio 01865518, me permito informarle a Usted que en referencia a la información solicitada en cuanto a las sillas o bancas adquiridas por el Ayuntamiento, se adjunta a este oficio una relación con parte de la información solicitada correspondiente a las dependencias municipales, ya que las paramunicipales manejan su propio inventario.

De igual manera le informo que no se cuenta con las facturas de las sillas, ya que en una búsqueda exhaustiva de los inventarios municipales no se encontraron adjuntas las facturas de ninguna dependencia, motivo por el cual ya se giró oficio al Comité de Transparencia para que en base al Artículo 135, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se tomen las medidas necesarias al respecto, y a su vez se giraron oficios con Instrucciones a las dependencias Municipales para la actualización de los inventarios de Bienes Muebles del Municipio con los requisitos correspondientes al mismo.

La información se envía con sus anexos al correo feunidadenlace@transparencianogales.gob.mx, proporcionado en el oficio de solicitud.

Sin otro particular por el momento, me despido enviándole un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
GOBIERNO MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA
Julia Patricia Angulo Soms
LIC. JULIA PATRICIA ANGULO SOMS
SINDICO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA



C.c.p. Archivo.
JPAS/CIAG

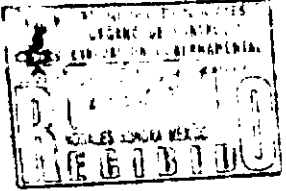
NOGALES Ayuntamiento. Ave. Obregón No. 339, Col. Centro. C.P. 84000
+52 (637) 162 5000 @gobiernodenogales municipio.nogales-sonora.gob.mx



PROMOTORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE NOGALES SONORA
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
Mobiliario y Equipo al 31 de octubre de 2018

CLAVE DEL BIEN	DESCRIPCIÓN	
	NOMBRE DEL BIEN	MARCA
PIMN-08-0002	MOSTRADOR CON CUBIERTA	S/M
PIMN-08-0002	MOSTRADOR CON CUBIERTA	S/M
PIMN-08-0003	MINISPLIT COMFORT FRIO C 1.5 TONS	DISA
PIMN-08-0004	MINISPLIT COMFORT	DISA
PIMN-08-0005	MINISPLIT COMFORT	DISA
PIMN-08-0006	SILLA INDUSTRIAL	S/M
PIMN-08-0007	SILLA INDUSTRIAL	S/M
PIMN-08-0008	SILLA INDUSTRIAL	S/M
PIMN-08-0009	SILLA INDUSTRIAL	S/M
PIMN-08-0015	SILLON PIEL	S/M
PIMN-08-0022	SILLA SECRETARIAL	S/M
PIMN-09-0023	ARCHIVERO LATERAL 4 GAVETAS HIRSH	HIRSH
PIMN-09-0028	GABINETE DE ALMACENAMIENTO	S/M
PIMN-09-0034	ARCHIVERO LATERAL 4 GAVETAS HIRSH	HIRSH
PIMN-10-0044	CÁMARA DIGITAL FUJI FINEPIX Z35	FUJI
PIMN-10-0049	SILLA TRABAJO MALLA BOSS	BOSS
PIMN-10-0050	SILLA TRABAJO MALLA BOSS	BOSS
PIMN-10-0055	ARCHIVERO PROFESIONAL 4 GAVETAS CON CHAPA	S/M
PIMN-10-0056	PIZARRON DE CORCHO 40 X 60 CM OFFICE DEPOT	S/M
PIMN-10-0059	ROTAFOLIO EUROLINE ESTRUCTURA METALICA	ALFRA
PIMN-10-0060	VENTILADOR DE TORRE 30" BAHAMAS	BAHAMAS
PIMN-10-0061	MEMORIA 50 HC 8 GB KINGSTON	KINGSTON
PIMN-11-0083	HUAWEI 3G ROUTER ES836 LINEA 6311244244	HUAWEI
PIMN-11-0088	VENTILADOR PERSONAL "6" MARCA MASSEY, MODELO BF601	MASSEY
PIMN-11-0092	FRIGOBAR MABE DE LUJO MODELO RM04407	MABE
PIMN-11-0097	LIBRERO 5 REPISAS CEREZO BASICO	S/M
PIMN-11-0098	SILLA PIEL BRAZOS	S/M

NOGALES



EXP. ISTAI-RR-010/2019
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO
POR FRANCISCO GERTE
CONTRA EL SUJETO OBLIGADO
H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA
ASUNTO: SE CONTESTA RECURSO

**INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA,
HERMOSILLO, SONORA -**

A/A FRANCISCO GERTE

Derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01865518, a la cual recibió el recurso de revisión ISTAI-RR-010/2019, interpuesto por el C. Francisco Gerte, a través del cual manifiesta la falta de respuesta por la falta de datos de las dependencias de este H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a su solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual me permito informarlo siguiente:

Después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales el Instituto Nogalense de las Mujeres no cuenta con inventario de sillas o bancas adquiridas por el ayuntamiento en el que se especifique el número de control de inventario, el empleado que lo resguarda y dependencia que la adquirió, así como tampoco cuenta con facturas de compras o equivalentes de propiedad de los años 2012 al 2015.

Por lo anteriormente expuesto, Solicito a su autoridad le envíe copia con su firma en su tiempo y forma.

Sin más por el momento, agradezco sus atenciones, reiterando mis respetos y quedando a su disposición para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
T.S. LUCIA ESTHER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NOGALENSE DE LAS MUJERES

Instituto Nogalense de las Mujeres

Ahora bien, analizando las probanzas anexas por el recurrente, de las fojas 33 a la 64, se advierte un listado de inventario girado por Sindicatura, el cual contiene el Inventario de Sillas o Bancas adquiridas por el H. Ayuntamiento de 2012-2015, desglosado por número de inventario, mobiliario y el nombre de la persona que resguarda dicho bien, al igual anexa fotografías al respecto. No

obstante, en cuanto a las facturas de dichos bienes, no se cuenta con ellas, ya que después de una búsqueda exhaustiva de los inventarios municipales no se encontraron adjuntas las facturas de ninguna dependencia, girando oficio al Comité de Transparencia para que se tomaran las medidas pertinentes. En cuanto al informe rendido por el sujeto obligado, se advierte que éste último viene anexando información generada por diversas dependencias y/o paramunicipales, éste es, anexa un tabulador que contiene la clave del bien, el nombre del bien y la marca, (*dicha información por parte de Promotora Inmobiliaria del Municipio de Nogales Sonora*), de igual forma anexaba unas capturas de pantalla en las cuales pretendía acreditar la entrega de la información, enviada al correo electrónico, de las diversas entidades para municipales (DIF, IMIP, IMFOCULTA, CMCOP, PREPA MUNICIPAL Y PROMOTORA INMOBILIARIA), y en cuanto al Instituto Nogalense de las Mujeres, anexaba oficio en el cual manifestaba la directora general del mismo, que dicho instituto no cuenta con inventario de sillas o bancas adquiridos por el ayuntamiento en el que se especifique el número de control de inventario asignado, empleado que lo resguarda y dependencia que la adquirió, así como tampoco facturas de compras o equivalentes de propiedad de los años 2012-2015. Ahora bien, al analizar la información anexa por el sujeto obligado, y en relación a las impresiones de pantallas de los correos enviados con la información, es de advertirse, que éste último no anexa la información enviada por dichas entidades, únicamente hace valer que se le envió un archivo con la información, no obstante, no acredita en autos la información, encontrándonos imposibilitados a la valoración de la misma para efectos de acreditar que cumple a cabalidad y en los términos solicitados. De igual forma, derivado de la probanza anexa por el recurrente (fj.4), donde se advierte que el sujeto obligado le manifiesta que *después de haber efectuado una minuciosa y exhaustiva búsqueda a los archivos de ésta dependencia y de la administración saliente “2015-2018”, así como la administración que le antecede “2012-2015”,*

le informo que no se logró encontrar documentación alguna referente a fotografías de cada una de las sillas o bancas de esta dependencia, por lo cual se desconoce la forma que se adquirió, así como la factura y número de inventario de los años 2012, 2013, 2014 y 2015. En cuanto a lo antes planteado, se advierte que el sujeto obligado incumple en cuanto a los requisitos para declarar como inexistente una información, toda vez que la Ley 90, de la materia que nos ocupa, en su artículo 135 y 136 prevén que para decretar como inexistente información derivada de sus atribuciones, es necesario emitir un acta de inexistencia cumpliendo los requisitos previstos por dicho numeral, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, acontecimiento que no sucede, pues de autos no se advierte lo anterior, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la inexistencia de la información solicitada, fundando y motivando la misma, así como de igual forma es omiso en acreditar la respuesta que hace valer que se le fue proporcionada al recurrente, no obrando en autos la misma, encontrándonos imposibilitados a realizar la valoración de la misma derivado de dicha omisión. Por lo que, ante dicha omisión, deja en un estado de indefensión al recurrente en el sentido que no le otorga certeza jurídica al mismo de la búsqueda exhaustiva de la misma en las áreas generadoras de la información, y en el supuesto de la inexistencia antes planteada, el documento (acta de inexistencia) legal, que soporte dicha inexistencia. Por lo que, se obtiene que el sujeto obligado cumple parcialmente con lo solicitado, pues no se advierte respuesta alguna sobre las entidades para municipales en la cual se advierte lo solicitado por el recurrente, así como el acta de inexistencia respectiva acerca de las facturas o equivalente que amparen la propiedad de dichos inmuebles, por lo que, al encontrarse infundada la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, así como la omisión de motivar y acreditar dichas imposibilidades de hacer entrega de la información de manera completa, se obtiene que éste último quedará obligado a obtener la información en un plazo no mayor a diez días, en este tener

entregar la misma sin costo alguno, en la vía que el recurrente lo solicitó. Ahora bien, una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente por la inconformidad con la respuesta incompleta, quien resuelve considera que le asiste la razón al mismo, resultando **fundados los agravios**. Por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado no cumple con lo solicitado por la recurrente, toda vez que no otorga respuesta de manera fundada y motivada, así mismo tampoco exhibe probanza alguna que demuestre lo contrario. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, conseguir en su caso y entregar la información restante por entregar en el término de diez días, en los términos solicitados, fundando y motivando la misma en apego a los numerales planteados en el presente ocurso, la información relativa a:

“De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales requiero fotografía por cada uno de las sillas o bancas, adquiridas por el ayuntamiento, especificando el número de control del inventario asignado, empleado que la resguarda y dependencia que la adquirió, así como la factura de compra o su equivalente de propiedad por cada año desde el 2012 al 2015.”

(Lo relativo a especificar de manera clara, lo solicitado en cuanto a las paramunicipales en los términos previstos, y en cuanto a lo adquirido por el ayuntamiento, atendiendo el inventario otorgado por sindicatura, entregar lo relativo al documento que ampare la propiedad de dichos bienes; Y en el supuesto de contar con la información, atender las consideraciones vertidas en el punto (V).)

Y en el mismo plazo proceda a informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

VI.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, en virtud de encuadrar dentro del supuesto ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracción V, en relación a la entrega de información incompleta sin la debida motivación y fundamentación. En consecuencia se le ordena a la Contraloría Municipal realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de H. Ayuntamiento de Nogales o quien haya incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente recurso interpuesto por **C. FRANCISCO GERTE** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**.

SEGUNDO: Se ordena a **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada fundando y motivando la misma, acreditando haber hecho entrega de la información, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a:

“De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales requiero fotografía por cada uno de las sillas o bancas, adquiridas por el ayuntamiento, especificando el número de control del inventario asignado, empleado que la resguarda y dependencia que la adquirió, así como la factura de compra o su equivalente de propiedad por cada año desde el 2012 al 2015.”

(Lo relativo a especificar de manera clara, lo solicitado en cuanto a las paramunicipales en los términos previstos, y en cuanto a lo adquirido por el ayuntamiento, atendiendo el inventario otorgado por sindicatura, entregar lo relativo al documento que ampare la propiedad de dichos bienes; Y en el supuesto de contar con la información, atender las consideraciones vertidas en el punto (V).)

TECERO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal para que realice las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos en términos de lo estipulado en el artículo 169 en correlación al 168 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución 010/2019.